

Aun en el caso de que la responsabilidad civil nazca de la criminal, puede la parte agraviada prescindir de la acción penal y entablar sólo la civil, como hemos expuesto en la pág. 224 del tomo II. En tales casos, podrá quedar satisfecho el interés de la parte agraviada con la indemnización de perjuicios, pero no el de la sociedad ni el de la justicia, y á evitar que quede impune un delito de tanto escándalo y trascendencia se dirige el presente artículo, cuya disposición es tan clara y sencilla que no necesita de explicación alguna.

ADVERTENCIA SOBRE LOS FORMULARIOS.—No creemos necesarios los del tit. 7.º, que acabamos de comentar, porque debiendo sustanciarse el juicio de responsabilidad civil por los trámites del ordinario de mayor cuantía, los formularios de éste podrán servir de modelo.

Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, á fin de que si resultaren meritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

ARTICULO 918

TÍTULO VIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

El complemento de todo juicio es la ejecución de la sentencia, ó sea el acto de llevar á efecto lo acordado por la que ha causado ejecutoria; acto importantísimo, que debe subordinarse á reglas precisas para evitar que con dilaciones y subterfugios llegue á ser ilusoria ó ineficaz la cosa juzgada. A este fin se dirigen las disposiciones del presente título: comparándolas con las de la ley de 1855 se verá que se han introducido reformas y adiciones importantes con dicho objeto, sobre las cuales llamaremos la atención en su respectivo comentario.

Quando en la ciencia del derecho dominaba el principio de que sólo tenían fuerza y valor de cosa juzgada en una nación las sentencias dictadas por los tribunales de la misma, era consiguiente la omisión de reglas para la ejecución de las que dictasen los tribunales extranjeros. Hoy, con los adelantos de la civilización, ha variado el modo de ser de los pueblos, y su mutua conveniencia exigía que se modificara aquel principio, como lo hizo la ley de 1855 y se reproduce en la presente. Pero hubiera sido peligroso conceder á estas sentencias el mismo valor que á las dictadas por los tribunales españoles: no son iguales sus condiciones, y por eso debía tratarse de ellas con separación, como se hace en las dos secciones en que se divide este título. En las introducciones de las mismas expondremos algunas observaciones que son peculiares á cada una de ellas.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES
Y JUECES ESPAÑOLES

En el tít. 27 de la Partida 3.^a, en el libro 11 de la Novísima Recopilación y en algunas otras leyes, se consignaron varias disposiciones relativas al modo de ejecutar las sentencias. En todas ellas se ve la tendencia de que los procedimientos sean breves y sencillos: sin embargo, unas veces por insuficiencia de la ley, y las más por abusos de la práctica, se daba con frecuencia ocasión á muchos dispendios y á largos procedimientos. La nueva ley ha tratado de salvar estos inconvenientes estableciendo reglas sencillas, breves y seguras, á las que deberá ajustarse el procedimiento en cada caso de los que pueden ocurrir, como veremos en los comentarios á los artículos que comprende esta sección. Pero antes debemos hacernos aquí cargo de algunos puntos que son de aplicación general.

¿Dentro de qué término podrá pedirse la ejecución de la sentencia firme? ¿Habrà lugar á la prescripción de las obligaciones por ella declaradas?—He aquí dos puntos importantes que, aunque relacionados con el procedimiento, no los resuelve directamente la presente ley, porque el segundo es de la competencia del Código civil, y de él depende necesariamente la resolución del primero. Los examinaremos en el terreno del derecho constituido.

La ley 5.^a, tít. 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación (63 de Toro) ordenaba que «el derecho de ejecutar por obligación personal se prescriba por diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no menos; pero donde en la obligación hay hipoteca, ó donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no menos.» Las disposiciones de esta ley se aplicaban también á la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por ejecutoria ó sentencia firme; pero como en su

primera parte ordena que «el derecho de ejecutar por obligación personal se prescriba por diez años», ocurría la duda de si sería aplicable este término á la ejecución de las sentencias.

En la práctica antigua, según la opinión más autorizada y general, se resolvía esa duda en el sentido de que el derecho para pedir la ejecución de una sentencia por la vía ejecutiva ó de apremio, se prescribía por los diez años que fijó la ley de Toro al derecho de ejecutar, pasados los cuales era necesario entablar de nuevo la acción ordinaria para exigir el cumplimiento de la obligación personal declarada por ejecutoria anterior. Al comentar la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, expusimos nuestra opinión de que no podía continuar esa práctica, en razón á que en esta ley se establecían trámites especiales para la ejecución de las sentencias, sin fijar ni limitar el término dentro del cual había de emplearse este procedimiento, deduciéndose de ello necesariamente que en cualquier tiempo en que aquélla se pida, aun pasados los diez años, siempre que no haya prescrito la acción, deberá ejecutarse la sentencia por los trámites especiales que establece la ley.

Esta opinión, seguida generalmente en la práctica, tiene hoy sólido fundamento en el nuevo Código civil. Por éste ha quedado derogada la ley citada de Toro: en el cap. 3.^o, tít. 18 de su libro IV, se fija el tiempo para la prescripción de las acciones, así reales como personales, y entre ellas no se menciona la correspondiente al derecho de ejecutar por obligación personal, quedando, por consiguiente, subordinado este derecho á los requisitos necesarios para ejercitarlo, y podrá utilizarse en cualquier tiempo mientras no haya prescrito la acción. Podría haber duda sobre si ésta era prescriptible y por cuánto tiempo, y este punto lo resuelve expresamente el Código civil en su art. 1971, que dice así: «El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.»

Tenemos, pues, por indudable que, conforme al Código civil, son prescriptibles las obligaciones declaradas por sentencia firme; que el tiempo para esta prescripción comienza á contarse desde el día siguiente al en que hubiere quedado firme la sentencia; y que pue-

de pedirse la ejecución de ésta por los trámites especiales del presente título en cualquier tiempo, mientras no haya prescrito la acción. Si se trata, por ejemplo, del pago de pensiones alimenticias, deberá pedirse la ejecución de la sentencia que haya condenado á satisfacerlas dentro de los cinco años siguientes al día en que ésta quedó firme; si del pago de honorarios, dentro de tres años, y si de cualquiera otra obligación personal, que no tenga señalado término especial de prescripción, dentro de quince años, y así en los demás casos; de suerte que ha de pedirse en cada caso la ejecución de la sentencia dentro del término correspondiente de los que se fijan en los artículos 1961 y siguientes del Código civil para la prescripción de las acciones. Prescrita la acción por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, á contar desde que quedó firme la sentencia, ya no puede pedirse su ejecución, y si se pide y otorga, podrá objetarse la excepción de prescripción, promoviendo un incidente de previo y especial pronunciamiento.

La doctrina que precede es aplicable al caso en que se utilice la cosa juzgada como fundamento de la acción: cuando haya de alegarse como *excepción*, véase lo expuesto en las páginas 107 y siguientes del tomo III, debiendo advertir que la doctrina allí consignada con referencia á las leyes de Partida, acerca de los requisitos que son necesarios para que la cosa juzgada surta sus efectos de excepción perentoria en otro juicio, tiene hoy su apoyo legal en lo que disponen los artículos 1251 y 1252 del Código civil.

Quando los tribunales eclesiásticos ejercían jurisdicción civil no podían ejecutar sus sentencias contra los legos por la vía de apremio sin implorar el auxilio del brazo seglar, ó sea de la jurisdicción ordinaria, según estaba prevenido por las leyes 4.ª, 9.ª y 12 del tít. 1.º, libro II de la Novísima Recopilación; pero esto caducó y no tiene aplicación desde que por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, al establecer la unidad de fueros, se limitó la competencia de la jurisdicción eclesiástica á las causas sacramentales, beneficios, de divorcio y nulidad del matrimonio canónico y de los delitos eclesiásticos.

Indicaremos, por último, que las disposiciones de esta sección se refieren solamente á la ejecución de sentencias definitivas dicta-

das en juicios declarativos, como lo da á entender su colocación después de dichos juicios. Han de aplicarse, pues, en todos ellos, sin otra modificación que la relativa á la reducción de los términos ordenada en el art. 738 para los juicios verbales. En los demás juicios que no sean declarativos se considerarán como supletorias de las disposiciones especiales que en cada uno de ellos se establecen para la ejecución de sus respectivas sentencias. Y las resoluciones judiciales que no tengan el carácter de sentencia definitiva del pleito, se llevarán á efecto ejecutando lo que se ordene en la misma resolución, luego que sea firme.

ARTÍCULO 919

(Art. 918 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

ARTÍCULO 920

(Art. 919 para Cuba y Puerto Rico.)

En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Concuerdan estos artículos con el 891 de la ley de 1855, pero con distinta relación para expresar su objeto con más claridad. En el primero de ellos se hacen tres declaraciones importantes, que han de servir de regla general para todos los casos, y en el segundo se ordena lo que ha de practicarse para instar la ejecución de la sentencia en el caso de apelación, comprendido también en dichas reglas, que son las siguientes:

1.ª No puede procederse á la ejecución de la sentencia mientras ésta no sea firme ó haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

—Adquiere este carácter, ó por consentimiento de las partes, conforme al art. 408, ó porque la ley no permite ulterior recurso, como sucede con las sentencias que dicta el Tribunal Supremo. Se exceptúan de esa regla general los casos en que la ley autoriza expresamente la ejecución de una sentencia antes de que sea firme, como sucede cuando ha sido admitida la apelación en un efecto (art. 391); cuando interpuesto y admitido el recurso de casación se presta la fianza que previene el art. 1786, y respecto de las sentencias de remate (art. 1476) y de las que recaen en los interdictos.

2.^a Sólo á instancia de parte puede procederse á la ejecución de las sentencias.—Cuando quede firme la de primera instancia por no haberse apelado en tiempo, como adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de la ley, el juez nada tiene que hacer ni acordar sobre este punto, sino esperar á que la parte interesada inste la ejecución de la sentencia, pidiendo lo que estime procedente á dicho fin. Y en los casos de apelación, luego que se reciba en el juzgado inferior la certificación de la Audiencia, que contenga la sentencia firme, ya sea ésta la de la misma Audiencia, por no haberse interpuesto recurso de casación, ya la del Tribunal Supremo, debe el juez acordar su cumplimiento, que se acuse el recibo, y que se notifique á las partes para que insten lo que les convenga. De suerte que en ningún caso puede el juez acordar de oficio diligencia alguna para la ejecución de la sentencia; ha de esperar siempre á que la parte interesada inste lo que le convenga para acordar lo que sea procedente á dicho fin, según los diferentes casos que pueden ocurrir.

3.^a Al juez ó tribunal que haya conocido del asunto en primera instancia corresponde en todo caso la ejecución de la sentencia.—Esto está en armonía con la disposición del art. 55 y con la práctica constante. Cuando la Audiencia ó el Tribunal Supremo hayan conocido en primera y única instancia, como sucede en los recursos de responsabilidad civil contra jueces de primera instancia y magistrados, al mismo Tribunal corresponde la ejecución de su sentencia, pudiendo cometer el juez de primera instancia correspondiente las diligencias que hayan de practicarse fuera del Tribunal, conforme á lo prevenido en el art. 254.

Son de aplicación general las tres reglas que quedan expuestas; pero no es posible subordinar la ejecución de las sentencias á un mismo procedimiento en todos los casos. Fuera del de absolución de la demanda sin condena de costas, en el que nada hay que ejecutar para su cumplimiento, la sentencia contendrá necesariamente, solas ó combinadas, alguna de las declaraciones ó condenas siguientes: al pago de cantidad líquida; al de cantidad ilíquida; al de daños y perjuicios, frutos ó intereses; á hacer, ó no hacer, ó entregar alguna cosa, y al pago de costas. Respecto de éstas, en los artículos 421 y siguientes se ordena el modo y forma de tasarlas y exigir las, por lo cual nada se dispone sobre ellas en la presente sección, en la que se dictan las reglas conducentes para cada uno de los casos indicados, como veremos en los artículos y comentarios que siguen.

ARTÍCULO 921

(Art. 920 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de prévio requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

ARTÍCULO 922

(Art. 921 para Cuba y Puerto Rico.)

Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

De la forma en que ha de procederse para ejecutar la sentencia que condene al pago de cantidad líquida y determinada, se trata en estos dos artículos, que concuerdan con los 892 y 893 de la ley de 1855, pero modificados conforme á la ley de 9 de Julio de 1877, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 5.º de la base segunda de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

En la práctica antigua, para dar cumplimiento á la ejecutoria que condenaba al pago de cantidad líquida, se mandaba por el juez requerir al deudor para que pagase dentro de diez días bajo apercibimiento de ejecución, y transcurrido ese plazo sin haber pagado, se despachaba la ejecución á petición del actor y se seguían todos los trámites del juicio ejecutivo dictándose sentencia de remate, después de haber sustanciado en su caso la oposición del ejecutado. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 suprimió estos trámites y dilaciones injustificadas y depresivas de la autoridad de la cosa juzgada, mandando en sus arts. 892 y 893 antes citados, que se procediera al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo, y que hecho el embargo se pasara al avalúo y venta con sujeción á lo establecido para el procedimiento de apremio después de dicho juicio.

Como se ordenaba en el primero de dichos artículos que se procediera al embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se creyó generalmente, contra nuestra opinión, que no podía hacerse el embargo sin requerir de pago previamente al deudor, según estaba ordenado para dicho juicio, y como ese requerimiento había de ser personal, era fácil al deudor eludirlo con la ausencia y dilatar indefinidamente el cumplimiento de la ejecutoria, haciendo desaparecer mientras tanto los bienes muebles y valores en que pudiera hacerse el embargo. Para poner coto en lo posible á estos y otros abusos de la mala fe, que imposibilitaban el pronto cumplimiento de las sentencias, se reformó el art. 892 de dicha ley por la de 9 de Julio de 1877, dándole la misma redacción que tiene el párrafo 1.º del art. 921 que estamos comentando.

Según este artículo, para ejecutar la sentencia que condene al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre desde luego, y sin necesidad de previo requerimiento personal al con-

denado,—en lo cual consiste la reforma antes indicada,—al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo en los arts. 1447 al 1455. Y conforme á 922, copiado casi literalmente del 893 de la ley anterior, hecho el embargo, se procederá sin más trámites, á instancia siempre del actor, al avalúo y venta de los bienes embargados, hasta verificar el pago, todo con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo en los artículos 1481 y siguientes.

Se ha adicionado el párrafo 2.º del art. 921, también con el objeto de evitar dudas y dilaciones. Cuando la sentencia condene al pago de intereses de una cantidad determinada, fijando el tanto por ciento ó tipo y el tiempo por el que deban abonarse, basta una simple operación aritmética para conocer la cantidad precisa á que ascienden los intereses. Sin embargo, en la práctica solían considerarse como cantidad ilíquida y se procedía á su liquidación por los trámites que para ello establece la ley, y como esto sólo conducía á dilaciones y gastos innecesarios, para corregir ese abuso se declara ahora que en el caso indicado deben considerarse los intereses como cantidad líquida para el efecto de la ejecución de la sentencia. En el escrito pidiendo la ejecución deberá el actor fijar la cantidad líquida á que asciendan los intereses, haciendo la cuenta conforme á lo mandado en la sentencia, y si por casualidad se hubiere equivocado y el juzgado incurriera en la misma equivocación, como error de hecho no causa estado y puede rectificarse en cualquier tiempo, según la doctrina del art. 948.

Téngase presente para su caso, que no pueden llevarse á efecto por los trámites aquí establecidos las sentencias firmes, por las cuales se condene al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, al Estado, ó á cualquier establecimiento ó corporación que sea sostenido de fondos públicos. Estas sentencias deben ejecutarse por la Administración misma, de conformidad con lo mandado, respecto de las deudas del Estado, por el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y en cuanto á las de los Ayuntamientos, por el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Marzo de 1847 y por los arts. 143 y 144 de la ley

Municipal de 2 de Octubre de 1877 (1). Y respecto de las corporaciones y establecimientos públicos, incluso los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por tener el carácter de establecimientos de

(1) Interesa tener á la vista, en su caso, estas disposiciones, por cuya razón creemos conveniente insertarlas en este lugar. Dicen así:

Ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

«Art. 16. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.»

Esta disposición sólo es aplicable al caso en que la sentencia condena al pago de cantidad líquida; pero si es ilíquida y debe liquidarse en la ejecución de la sentencia, corresponde á la jurisdicción ordinaria la resolución de este incidente, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de casación de 7 de Junio de 1866. (Véase en la nota del comentario al art. 932.

Real decreto de 12 de Marzo de 1847, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

«Art. 1.º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, según que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2.º El Ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el día en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentación se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporación.

Art. 3.º En los diez días inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposición razonada á la autoridad á quien corresponda la aprobación del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4.º El Jefe político (hoy Gobernador de la provincia), y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolución en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobaré la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se au-

Beneficencia, por varias decisiones de competencia, á consulta del Consejo Real y del de Estado, está declarado que deben gozar en esta materia de los mismos privilegios y ventajas que los fondos de

torizará al mismo tiempo á aquella corporación para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez días siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultase que algún pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose éstos á admitir la propuesta de aquél, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Jefe político (hoy Gobernador), según lo que corresponda conforme á la regla contenida en el art. 3.º de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7.º La decisión de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administración, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.»

Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

«Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.»

que se sostengan, en razón á que, hallándose prescrito también el sistema de presupuestos para la administración económica de dichos establecimientos, es incompatible con este sistema el uso de la vía de ejecución y apremio para reclamar el pago de cualquiera obligación; pero si el establecimiento se sostiene de fondos particulares ó de rentas propias, no goza de estos privilegios y está sujeto á las disposiciones comunes.

ARTÍCULO 923

(Art. 922 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfacción del Juez.

En este artículo, que concuerda en parte con el 895 de la ley de 1855, se establece una regla general para los casos en que la sentencia, de cuya ejecución se trate, condene á hacer ó no hacer, ó á entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida. En cualquiera de ellos han de emplearse los medios necesarios para dar cumplimiento á la ejecutoria, como es natural, pero con sujeción á las reglas que se establecen en los artículos siguientes, y que exponremos al comentarlos.

Pero podrá suceder, y sucede con frecuencia, que ya por la índole del asunto, ó bien por la mala fe del demandado, no pueda tener inmediato cumplimiento la ejecutoria en que se condene á hacer ó no hacer, ó á entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, y á fin de garantizar los derechos del que ha obtenido á su favor la

ejecutoria para que no sea ineficaz é ilusoria la cosa juzgada, se ha adicionado en el presente artículo con notoria justicia, que en todos esos casos, y cualquiera que sea la causa que impida el inmediato cumplimiento de la sentencia firme, podrá decretarse el embargo de bienes, á instancia del acreedor, en cantidad suficiente, á juicio del juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución, de cuyo embargo podrá librarse el deudor dando fianza suficiente, también á satisfacción del juez.

El actor, á quien interese hacer uso del derecho que esta disposición le concede, al pedir la ejecución de la sentencia, ó después cuando resulte que no puede ser inmediato su cumplimiento, puede solicitar el embargo de bienes del deudor, fundándolo en dicho motivo y expresando la cantidad que crea necesaria para asegurar principal y costas. El juez, de plano y sin oír á la parte contraria, accederá á dicha pretensión, si la estima fundada, fijando la cantidad que, á su juicio, sea suficiente, y mandando se lleve á efecto el embargo si en el acto ó dentro de un breve plazo el deudor no presta fianza bastante á cubrir dicha cantidad. Esta fianza podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal, á satisfacción del juez, el cual la admitirá bajo su responsabilidad, sin audiencia ni intervención de la otra parte. Para evitar contiendas, la ley somete esos puntos al arbitrio judicial, y por tanto, sin ulterior recurso; pero contra la providencia otorgando ó denegando el embargo procederá el de reposición, y si no se estima, el de apelación en un solo efecto, conforme al art. 949.

ARTÍCULO 924

Si el condenado á hacer alguna cosa, no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecución, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que

hay condena de cantidad líquida, se previene en el artículo 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 923 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La primera de las referencias es al art. 920 y la segunda á los artículos 927 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

De la forma en que ha de darse cumplimiento á la sentencia firme que condene á *hacer alguna cosa*, se trata en este artículo, el cual concuerda casi literalmente con el 896 de la ley de 1855. El procedimiento que para ello se establece es bien sencillo y adecuado á la naturaleza del caso. A instancia de la parte interesada debe señalar el juez á la contraria el plazo dentro del cual haya de hacer lo mandado en la sentencia. Se deja al arbitrio judicial la fijación del plazo, por no ser posible que la ley lo determine, en razón á que no pueden concurrir en todos los casos idénticas circunstancias, á las que deberá atender el juez para señalarlo. Si se hubiere fijado en la sentencia, deberá estarse á lo que en ella se mande. Ese plazo es de los prorrogables, cuando lo señale el juez, si antes de que espire alega la parte interesada justas razones para ello. En lo demás que ha de hacerse después, si no cumple el demandado, se ajusta el presente artículo á lo que ordena el derecho civil respecto de las obligaciones de hacer alguna cosa, á las que pertenece lo mandado en la sentencia de que se trata.

Según el art. 1098 del Código civil, de acuerdo con nuestra legislación antigua, «si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciese, se mandará ejecutar á su costa», lo mismo que se ordena en el presente artículo. Y previendo un caso de que éste no hace mención, aunque está comprendido en su espíritu, se añade en el del Código civil, que «esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación», y que «además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho». Por consiguiente, transcurrido el plazo fijado por el juez sin que el demandado haya ejecutado lo que deba hacer conforme á la sentencia, á instancia del actor acor-

dará aquél que se haga á costa del mismo demandado, empleando los medios necesarios al efecto, como se ordena en el art. 923. Y si lo hubiere hecho, pero contraviniendo á lo mandado en la ejecutoria, á instancia también del actor, y previa la comprobación de la exactitud de ese hecho por los medios adecuados al caso, mandará el juez que á costa del demandado se deshaga lo mal hecho y se ejecute en la forma prevenida en la sentencia.

Cuando por dolo, negligencia ó morosidad, ó por cualquier otro motivo, el demandado no cumpla la ejecutoria dentro del plazo fijado por el juez, y por ser personalísimo el hecho, no sea posible ejecutarlo judicialmente, esa obligación se convierte en otra de indemnización de daños y perjuicios, como estaba también prevenido en nuestro derecho antiguo y se declara ahora en el art. 1101 del Código civil. En tales casos, según el artículo que estamos comentando, si en la sentencia se hubiere fijado la importancia de los perjuicios ó la cantidad que deba abonarse en el caso de inejecución, se procederá á exigirla por la vía de apremio en la forma prevenida en el art. 921 (920 de Ultramar) para el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de cantidad líquida; y en otro caso, se procederá á fijar la cuantía de los daños y perjuicios, conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes (927 en Ultramar), todo á costa del demandado. Y téngase presente que según el 1106 de dicho Código, «la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor».

ARTÍCULO 925

(Art. 924 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.